

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
Demandados	María Beatriz Almenarez Castro y Otros
Radicación	05001 31 03 008 2020-00222-00
Instancia	Primera
Asunto	Interlocutorio No. 165
Tema	No repone auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto dictado el 24 de enero de 2022, por medio del cual no se accedió a dictar sentencia anticipada.

Lo anterior, dado que no se daban los presupuestos para ello, y no se había allegado la constancia de diligenciamiento del oficio 319 del 10-09-2021, dirigido al señor Inspector de Policía de Valledupar, por medio del cual se le informa que se autorizó el inició a las obras; lo cual se hará en los siguientes términos:

ANTECEDENTES PROCESALES

Por efectos del reparto correspondió a esta judicatura conocer de la demanda de Servidumbre promovida por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, contra **MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO, MARIA EDITH Y MARÍA ALEJANDRA ALMENAREZ**, estas dos últimas representadas por su madre **OSIRIS VASQUEZ**.

Una vez admitida la demanda, se autorizó la ejecución de las obras en el proyecto COPEY-CUESTESITAS 500KV Y COPEY FUNDACIÓN 220 KV., notificada las partes, y vencido el término para contestar, sin que las partes presentaran oposición, la parte actora solicitó dictar sentencia anticipada; petición a la que no accedió el Juzgado, por los motivos inicialmente reseñados, razón por la cual el apoderado de la parte actora, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Alega el recurrente que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, las demandadas no presentaron contestación alguna, por lo que no existen pruebas adicionales que practicar, además de las ya existentes al interior del proceso, como son las aportadas por la parte demandante y la autorización de ingreso al predio y la ejecución de obras, lo que, analizado desde el punto de vista normativo, ubica al proceso en el escenario propicio para dictar una sentencia anticipada.

Acompaña la constancia de recibo del oficio, dirigido al señor Inspector de Policía de Valledupar, por medio del cual se informa que se autorizó el inicio de obras.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se hace necesario considerar que el artículo 7° del decreto 798 de 2020, realizó modificaciones al artículo 28 de la ley 56 de 1981, el cual es del siguiente tenor:

*"Artículo 28: Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1° del artículo 27 de esta ley. El juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarios para el goce efectivo de la servidumbre, **sin necesidad de realizar una inspección judicial...**".*

Con respecto a esta normatividad, **en sentencia C-330 de 2020, la Corte Constitucional al efectuar examen de constitucionalidad,** precisó

"119. Ahora bien, en cuanto al análisis del artículo 7, también se seguirá un test intermedio de proporcionalidad, pues la modificación de artículo 28 de la Ley 56 de 1981 puede implicar una afectación al derecho al debido proceso de los demandados en los procesos de **servidumbre pública de conducción de energía eléctrica**. No obstante, como se explicará, la medida no resulta desproporcionada.

120. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que los fines de la medida son legítimos e importantes, esto es, garantizar la adecuada y continua prestación del servicio público de energía eléctrica. Al respecto debe señalarse que el artículo 365 constitucional establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado", quien debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes. Esta obligación, en el actual contexto de la pandemia causada por el COVID- 19, cobra una mayor relevancia, ya que las medidas de aislamiento preventivo han obligado a la mayor parte de la población a permanecer en sus hogares, por lo que es necesario que cuenten con una vivienda digna, para lo cual se debe garantizar **el acceso físico y económico a los servicios de energía.**[77] **Aunado a lo anterior, la eliminación**

temporal de la inspección judicial requerida en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica promueve el cumplimiento efectivo de las medidas sanitarias que se han decretado con ocasión de la pandemia, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio.

121. En segundo lugar, el medio empleado es adecuado y efectivamente conducente para alcanzar tales fines. La eliminación temporal del requisito relativo a la inspección judicial para que el juez autorice la ejecución de las respectivas obras de conducción de energía eléctrica permite agilizar estos procesos, los cuales pueden verse obstaculizados por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de términos judiciales, lo que implica que el juez y demás intervinientes de la inspección judicial, como el propietario o poseedor del predio, puedan verse impedidos de asistir a esta diligencia. Esto además contribuye a evitar el contacto entre personas y, así, prevenir eventuales contagios del virus entre los intervinientes de estas diligencias, procurando salvaguardar su salud.

122. Así mismo, el acuerdo de intervención suscrito entre el propietario o poseedor del respectivo predio o los herederos determinados del bien y la entidad responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible, permite agilizar el inicio de estos proyectos que resultan fundamentales para garantizar la prestación continua y adecuada del servicio público de energía eléctrica en todo el territorio nacional. Lo anterior por cuanto, de acuerdo artículo 42 del Decreto 2024 de 1982,[78] "por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 56 de 1981", las entidades encargadas de los respectivos proyectos que requieran el acceso a predios poseídos por particulares, deben solicitar un permiso por escrito y enviar copia de dicha solicitud al alcalde municipal respectivo, quien deberá conminar al poseedor u ocupante dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud, pudiendo imponer multas en caso de que no permita el acceso al predio. Por tanto, el acuerdo de intervención voluntaria que establece el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto legislativo 798 de 2020 conduce a dotar de mayor rapidez el inicio de los proyectos requeridos en materia de energía eléctrica y gas combustible, evitando el trámite consagrado en el referido artículo 42 del Decreto 2024 de 1982.

124. Finalmente, la Sala considera que las medidas no son evidentemente desproporcionadas. En cuanto a la medida de suspender la diligencia de inspección judicial que se requería para que el juez autorizara la ejecución de las obras en los procesos de servidumbre de conducción de energía eléctrica, uno de los intervinientes consideró que esta disposición transgredía el derecho al debido proceso. Sin embargo, como se pasará a explicar, la medida resulta equilibrada y no desconoce ningún derecho fundamental.

125. De acuerdo con el artículo 165 del Código General del Proceso, la inspección judicial es un medio de prueba que contribuye a "la formación del convencimiento del juez", ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos.[79] En los términos de la jurisprudencia constitucional, la inspección judicial es un medio de prueba que se decreta en virtud de un acto estatal que es público y se practica en las mismas condiciones; no de manera clandestina o distante de las partes concernidas. Persigue resaltar "el carácter público de la función judicial, el cual garantiza por igual los intereses superiores de la sociedad y de los individuos."

126. La Ley 56 de 1981, en su capítulo 2, correspondiente al procedimiento de imposición de servidumbres, dispuso en el artículo 28 que el juez practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan del proyecto, resulten necesarias para el goce efectivo de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "[es] cierto que el legislador, para determinados asuntos, ordenó la práctica forzosa de la inspección judicial, como en el caso de la pertenencia y de las servidumbres [con] el confesado propósito de que el juez, de visu, se percatara de los hechos alegados por las partes como soporte de sus pretensiones, sin que, aun en esas hipótesis, pueda considerarse que dicha prueba es necesaria para probar los hechos que le son propios a tales litigios, pues el legislador, en esas materias, no consagró un régimen de tarifa legal, de cuyo

excepcional en el Código de Procedimiento Civil que rige desde 1970"[81]. Es decir, en materia de procedimientos de imposición de servidumbres el funcionario judicial puede lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, de naturaleza documental. El artículo 236 del Código General del Proceso reafirma esta posición cuando prevé que **"salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba."**[82] La misma disposición jurídica más adelante establece que puede reemplazarse la inspección judicial por la práctica de otras pruebas cuando coincide el objeto entre éstas y es pertinente para probar el hecho en cuestión. Así, advierte que **"el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso."**

127. Sobre la interpretación concreta de estas disposiciones, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que "[l]a dinámica del derecho procesal y del derecho probatorio, así como los avances tecnológicos y científicos, han hecho que la inspección judicial se convierta en un medio de prueba de realización excepcional, y que solo sea viable su ordenación cuando no se cuente con otra forma o medio a través del cual se pueda poner en conocimiento del funcionario judicial el hecho o la situación que demanda verificación. Esto ha llevado a la legislación procesal a establecer unos estándares altos de exigencia en la labor de acreditar su procedencia cuando la iniciativa de su práctica proviene de los sujetos procesales, pues exige, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación legal y lo expuesto en los desarrollos jurisprudenciales, precisar con claridad su objeto, es decir, lo que se busca verificar o constatar con su práctica, y mostrar la utilidad para la definición del asunto."[84]

128. En esta oportunidad, el Gobierno Nacional ordenó la modificación transitoria del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y contempló que debía prescindirse de la práctica de la inspección judicial allí contemplada. Estableció que el juez de la causa autorizará, con el auto admisorio de la demanda, la ejecución de obras indispensables para la materialización de una servidumbre pública de conducción de energía eléctrica con fundamento en los documentos aportados con la demanda, previstos en el numeral 1 del artículo 27 de la mencionada ley. Las pruebas documentales a las que hace referencia dicha norma son (a) el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (b) el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y (c) el certificado de tradición y libertad del predio.

129. Sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso. La inspección judicial es una facultad que tiene el juez del proceso, quien, a partir de los hechos y pretensiones del caso y las pruebas recaudadas, valora la necesidad de realizarla para esclarecer determinado asunto relacionado con el proceso que conoce, como lo sería el predio sobre el que se pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica. En consecuencia, la supresión de la inspección judicial para autorizar la ejecución de las obras sobre el inmueble objeto de la servidumbre no conlleva la imposibilidad de realizar esta diligencia en otra etapa procesal.

131. En Sentencia C-831 de 2007[86] la Corte se refirió de manera concreta a los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Sobre las finalidades de este proceso y la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte demandada se dijo:

"el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósitos esenciales facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público y garantizar que el propietario o poseedor del inmueble sirviente sea compensado con una indemnización justa. En criterio de la Corte, estas finalidades son plenamente compatibles con el concepto constitucional de la propiedad privada previsto por el artículo 58 C.P., el cual propugna por la satisfacción preferente del interés general, a través de la facultad estatal para imponer gravámenes a la propiedad, adscribiéndole el deber correlativo de asumir la compensación económica correspondiente a favor del afectado. La prerrogativa a favor del interés general prefigura, en ese sentido, el interés constitucionalmente protegido, al interior del proceso judicial, del propietario o poseedor del bien sometido a servidumbre. En ese orden de ideas, sus derechos constitucionales al debido proceso y a la administración de justicia se verán afectados en aquellos eventos en que las normas de procedimiento impidan que acceda materialmente a la indemnización a la que tiene derecho, en los términos del artículo 58 C.P."

132. En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el interés constitucional protegido del propietario o poseedor, a la luz del artículo 58 constitucional, no se circunscribe solamente al derecho a recibir una indemnización justa que compense el daño generado al predio por la imposición de la servidumbre, sino también a que se garantice el pago efectivo de la misma por medio de una sentencia judicial. Estos elementos entonces resultan inherentes al derecho al debido proceso que se predica en estos asuntos. Por tanto, la modificación introducida por el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 de 2020 al artículo 28 de la Ley 56 de 1981 no transgrede el derecho al debido proceso y resulta proporcional en el actual contexto de la pandemia. Esto por cuanto no se afecta el derecho que tiene el propietario o poseedor del bien afectado de obtener dicha indemnización y que se garantice el pago de la misma a través de una sentencia judicial, ni de oponerse al estimativo de perjuicios propuesto por la entidad demandante. Además de que se trata de una medida temporal que se circunscribe al término de la emergencia sanitaria declarada con ocasión del COVID-19, por lo que, una vez superada la emergencia, el requisito atinente a la realización de la inspección judicial volverá a hacerse exigible..."

CASO CONCRETO

Si bien en el caso a estudio, la parte actora allega la constancia de recibido del oficio dirigido al Inspector de Policía de Valledupar, por medio del cual se autoriza a la entidad para la realización de las obras, además de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentara oposición, ello no conlleva que no exista pruebas adicionales por practicar, por lo que a continuación se expone:

Nos encontramos frente a un proceso de servidumbre, donde se hace necesario la práctica de la inspección judicial, pues a pesar de las fotografías que aparecen aportadas con la demanda, respecto de la franja de terreno objeto del proceso, y de la secuencia fotográfica que ilustra el avalúo, se requiere identificar plenamente cuál es el predio que soportará la servidumbre, la franja de terreno que será ocupada y sus posibles afectaciones.

El artículo 7° del decreto 798 de 2020, no eliminó la diligencia de la inspección judicial en estos procesos de servidumbre, su finalidad era la de agilizar los procesos judiciales y facilitar a las empresas prestadoras de servicio público de energía eléctrica como en este caso, la realización de las obras requeridas para el desarrollo de sus proyectos, durante la emergencia sanitaria.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido de que se proceda a dictar sentencia anticipada, por no existe más pruebas por practicar, máxime, como ya se indicó, se requiere la practica de la inspección judicial, de vital importancia en este tipo de procesos, para verificar los hechos que sirven de fundamento a la demanda, y terceros que pueden verse afectadas con la servidumbre, razones por las cuales **NO SE RESPONDRÁ** el auto atacado.

En atención de las consideraciones expuestas en este proveído, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto dictado el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En firme este proveído, se dispone continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a vertical line and a horizontal stroke, likely representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)